

Constancia. Señora Juez, le informo a Ud. que revisada la pagina de la Rama Judicial, se evidenció que el Dr. Dr. Oswaldo Arturo Ospina Zapata identificado con la T.P. 158.142 del C.S.J se encuentra activo y su correo electrónico registrado en el SIRNA corresponde a lex.asesores@hotmail.com, mismo que se indicó en el poder.

Medellin, 1 de julio de 2021

Luz Dary González B.
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (restitución Inmueble)
Demandante	Martha Pareja de Vélez
Demandado	Edgar Francisco Hernández Velásquez y otros
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00524 00
Auto	Interlocutorio No. 1465
Asunto	Admite demanda y fija caución

Por cuanto la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos dentro del término del traslado y la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 384 y 385 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, la suscrita Juez

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal sumaria (Restitución de Inmueble) instaurada por **Martha Cecilia Pareja de Vélez** en contra de **Edgar Francisco Hernández Velásquez, Virgilio Abelardo Juan Carlos Hernández Velásquez y Adriana Hernández Velásquez**, única y exclusivamente sobre el inmueble ubicado en la **Calle 32B Nro. 69-102, piso 1 de Medellín.**

No se admite la demanda sobre el inmueble ubicado en la Calle 32B Nro. 69-100 Garaje por cuanto, aunque el demandante refiera que se trata de una sola unidad jurídica, sobre el mismo no se adjuntó la prueba sumaria del contrato de arrendamiento, requisito indispensable para iniciar su restitución en los términos del artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, si a bien lo tiene.

Tercero. Procédase a la notificación de los demandados de conformidad con el art. 291 a 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada, que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no serán oídos en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto. Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, la parte demandante prestará caución por la suma de \$4.380.000.00, equivalente al 20% de las pretensiones.

Sexto. Se reconoce personería al Dr. Oswaldo Arturo Ospina Zapata identificado con la T.P. 158.142 del C.S.J. para representar a la parte demandante en el presente proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 108 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 2 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaría

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26284fced063049ba390a53cfdebbb88bd335405db89bd9967e49d16d7907ff6

Documento generado en 01/07/2021 04:35:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**